

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de Alimentos Rad.N°.2015-00038-00

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.** INCORPORAR para que conste en el expediente, el oficio N°.303 remitido por este Juzgado a la Inspección Tercera de Policía de Jamundí dentro del presente asunto y que devolvió el correo 4-72, por la causal “cerrado” (fl.139-140).

**SEGUNDO.** Vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante, la parte demandada la objetó dentro del término (fl.149 vta.), no obstante, haber enviado sobre las 4:01 p.m. del mismo 27 de noviembre de 2020, la liquidación con la que pretende exponer los desaciertos de su contraparte (fls.150 a 152 vta.). De lo anterior, se colige atender el derecho sustancial, en tanto se evidencian inconvenientes de tipo tecnológico para acceder al expediente escaneado enviado por el juzgado, como lo dejó entrever la togada en su misiva obrante a folio 148, por lo que se correrá traslado a la nueva liquidación allegada, para luego de su traslado, proceder a una revisión de la presentada por ambas partes.

**TERCERO.** ACEPTAR la sustitución del poder inicialmente otorgado a la abogada Gloria Amparo Rodríguez Escobar, en la persona de MARGOT FERNÁNDEZ LEAL quien se identifica con la C.C. N°.31.952.107 y T.P. N°.60.802 expedida por el C. S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos y con las facultades dispensadas en el escrito de sustitución obrante a folio 147 de este expediente, y de quien no se avista sanción disciplinaria *vigente*, al momento de la consulta de antecedentes en la página de la Rama Judicial (fl.159).

**CUARTO.** De conformidad con los preceptos del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado al extremo ejecutante de la liquidación allegada por la togada sustituta que representa al ejecutado en este asunto, conforme se advirtió en líneas precedentes. *Procédase con lo pertinente por secretaría.*

**QUINTO.** INCORPORAR para que conste en el expediente, el certificado de tradición del inmueble inmerso en este asunto, mismo que vislumbra cumplido el requerimiento del Juzgado, con relación a la cancelación de la hipoteca por parte del Banco Agrario de Colombia en favor de las partes en Litis.

**SEXTO.** LIBRAR, nuevamente, comunicado de requerimiento con las advertencias de Ley, a la Inspección Tercera de Policía de Jamundí Valle, con el fin de que proceda en cooperación para la ubicación de la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, auxiliar designada en la diligencia de secuestro que adelantara el 14 de mayo de 2015, en tanto han sido infructuosos los requerimientos de este Juzgado frente a la mencionada, a fin de que rinda cuentas de su gestión.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Así mismo, procédase frente a FRANCISCO JAVIER HIDALGO VILLADA en su calidad de arrendatario del inmueble inmerso en este asunto, con relación al incumplimiento de su parte a la orden impartida por la Inspección Tercera de Policía de Jamundí Valle, en el sentido que debía continuar consignando los cánones de arrendamiento en la cuenta de este Juzgado (fl.35 vta.).

*Por la secretaría del despacho, elabórense las comunicaciones referidas, adjuntando copias de los oficios antes librados, así como de la diligencia de secuestro acontecida en su momento (fl.35).*

Notifíquese y cúmplase,

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **28**, hoy, **7 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b759268e5a2f69138a8ed44a0c98eac604120a0098029b15e2b57c3760a6  
361**

Documento generado en 03/04/2021 02:49:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**